

ANEXO II

Prórrogas y modificaciones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo de vigencia
	A) Sin modificación de texto:		
84-17 F.II.a.3	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros	5 %	Un año.
84-18 C.II.a.2.bb.33	Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga o descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2.000 kilogramos de peso	5 %	Un año.
84-35 A.II.a.4	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 90 x 130 centímetros	5 %	Un año.
84-36 B	Máquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manuar	5 %	Un año.
84-37 A	Máquinas «tufting» para fabricar moquetas y alfombras	5 %	Un año.
84-37 A	Telares para tejer alfombras, con peso superior a 8.000 kilogramos, tipo Wilton y de doble tela, sin mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo Axminster, incluso con mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento	5 %	Un año.
84-40 C	Equipo de lavado en continuo, a contra corriente, con una capacidad de contenido de ropa seca en el túnel de lavado igual o superior a 300 kilogramos y formado por túnel de lavado, sección de escurrido y túnel de secado, incluidos los sistemas de control y gobierno	5 %	Un año.
84-45 C.X	Máquinas especialmente concebidas para fabricación de cuerpos ovalados o cilíndricos de silenciadores para automóviles por doblado de chapa y grapado de la costura mediante carro portarrodillos desplazable	5 %	Un año.
84-45 C.XI	Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en tres o más estaciones, además de la de corte, y con roscado por laminación en frío en la propia máquina, con apuntado o sin él	5 %	Un año.
84-59 E.II.b	Máquinas para reforzar tubos flexibles por trenzado o espiralado de hilos metálicos, incluso con dispositivos de tracción	5 %	Un año.
86-04 B	Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de vías férreas	5 %	Un año.
87-01 B.II	Tractores agrícolas con cuatro ruedas motrices, de cilindrada superior a 7.500 c.c. y potencia de motor superior a 200 CV.	5 %	Un año.
90-17 B.II	Aparatos láser para tratamientos médicos	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.4	Sondas ultrasónicas panorámicas de barrido horizontal u oblicuo mediante giro o emisión secuencial de un haz ultrasónico, especialmente concebidas para la marina o la pesca	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	Equipos monobloques o modulares para medición de tres coordenadas por sistema electrónico	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	Equipos electrónicos para determinación de la situación geográfica, del rumbo y de otros datos de navegación, por lecturas directas a partir de la información codificada suministrada por satélites artificiales	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	Equipos electrónicos giroscópicos para navegación, destinados a señalar en forma permanente el Norte geográfico (agujas giroscópicas)	5 %	Un año.
	B) Con modificación:		
90-28 A.II.b.9	Aparatos para análisis físicos o químicos, excepto fotómetros, fotocolorímetros, fotodensitómetros, turbidímetros y nefelómetros, provistos de dispositivo de medida y/o cálculo, y lectura digital incorporados	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	Aparatos monobloques o modulares para análisis químicos o clínicos con automatismo total (por ejemplo, dosificación de reactivos, dilución, lavado, etc.) a partir de la colocación de la muestra hasta la obtención del resultado numérico y/o gráfico	5 %	Un año.

ANEXO III

Exclusiones

Partida arancelaria	Mercancía
84-45 C.10 84-45 C.15 84-22 G.4 84-17 G 84-59 K 84-19 E	Equipos para la fabricación de envases metálicos de capacidad igual o superior a cinco litros compuestos por: cizalla de doble cuerpo y cuchillas circulares con alimentador automático de hojas, grupo formador y soldador de cuerpos, pestañadora horizontal de bases de cuerpos provista de seis o más cabezas, bordonadora de cuerpos provista de ocho o más cabezas, plegadora de bordes de tapas y secadora de aire caliente con el dispositivo previo para engomado de tapas, incluidos los sistemas de transporte, así como los cuadros de mando y control.
84-59 K	Prensa automática de inyección-soplado de materias plásticas para la fabricación de contenedores o depósitos de líquidos.

8959

REAL DECRETO 728/1981, de 10 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arance-

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen en el año mil novecientos ochenta y uno con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año mil novecientos ochenta y uno. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tms.
73.09	Planos universales de hierro de anchura superior a 250 mm. hasta 600 mm.	3.000
73.11.A.I	Llanta y ángulo con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación	40.000
73.11.B	Tablestacas	5.000
73.13.B.I.a	Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	2.000
73.15.B.VI.a.2	Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	2.000
73.15.B.VII.b.1.aa		
73.15.B.V.a.2.aa		
73.15.B.V.b.2.bb.11		

8960

REAL DECRETO 729/1981, de 10 de abril, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones

de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de abril y veintiséis de julio del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8961

ACUERDO de 9 de abril de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre aplicación del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Habiendo surgido dudas, y observadas determinadas lagunas en relación con la aplicación de algunos preceptos del vigente Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967, afectado por otras normas posteriores de igual o superior rango, fundamentalmente por la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero; este Consejo General, en su reunión plenaria del día de la fecha, y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3.º y 5.º de su Ley Orgánica reguladora citada, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º El requisito de haber prestado cinco años de servicios como Juez de Primera Instancia que, para el ascenso a Magistrado, impone el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de diciembre de 1967, no será exigible cuando no existan Jueces en activo con dicha antigüedad.

2.º Cuando para el nombramiento de Presidente de Audiencia Provincial, Presidentes de Sala y Jueces decanos de Madrid y Barcelona, a que se refiere la disposición transitoria 2.ª, 2, de la Ley 1/1980, de 10 de enero, no hubiere peticionarios que reunieran las condiciones de antigüedad exigidas, será nombrado el más antiguo de los solicitantes aunque no tuviera dichas condiciones, y, si no hubiera ningún solicitante hábil, se procederá conforme a la regla 7.ª «in fine» del artículo 26 del citado Reglamento, según la redacción dada por el Decreto de 5 de diciembre de 1975.

3.º Los alumnos de la Escuela Judicial, hasta su toma de posesión del primer destino, no ostentan la cualidad de Juez, conforme al artículo 35,1 del mencionado Reglamento y lo mismo ocurre con los ascendidos a Magistrado, de acuerdo con la norma citada, por lo que con independencia de otros efectos legales de dicha posesión, se aclara que mientras dichos nombrados a un primer destino de Juez o Magistrado no tomen posesión de sus nuevos cargos les está impedido participar en los concursos de traslado.

4.º En tanto el número de vacantes en la categoría de Juez de Primera Instancia así lo haga necesario, el Consejo General del Poder Judicial podrá disponer que se saquen a concurso sólo las vacantes de los Juzgados de Ascenso y Término o exclusivamente estos últimos.

Madrid, 9 de abril de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.